EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. Quito, a 19 de noviembre de 2024, a las 11:00h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No: PCJ-MPS-054-2024.

SERVIDOR JUDICIAL: Abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0537-2024-SEL-CPJM-AC de 16 de septiembre de 2024, la abogada Karen Molina Salazar, Secretaria Relatora del primer Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (recibido el 17 de septiembre de 2024), la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; dentro de la cual, luego del procedimiento correspondiente declararon el error inexcusable respecto de las actuaciones del abogado Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, en la causa constitucional de Hábeas Data signada con el número 13314-2023-00176, la misma que fue conocida por la indicada Sala mediante recurso de apelación planteado por la entidad accionada Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, Unidad de Negocio Manabí; en los siguientes términos: "(...) *Consecuentemente este Tribunal Constitucional declara que el Ab. Luis Ivan Tuquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabi, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la acción constitucional de hábeas data; por lo que este Tribunal DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Ab. Luis Iván Tuquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabi, en primera instancia, dentro del juicio constitucional Nro. 13314-2023- 00176* (...)". (Sic).

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto de 01 de octubre de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número DP13-OF-0300-2024, en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, debido a que dentro del juicio constitucional No. 13314-2023-00176, "(…) *incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la acción constitucional de hábeas data* (…)"; hecho por el cual, se presume que el mencionado servidor adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Mediante Memorando circular No. DP13-CD-DPCD-2024-0020-MC, de 24 de octubre de 2024, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, solicitó a la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, un informe sobre la situación laboral y de vulnerabilidad del abogado Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

En tal razón, la ingeniera María Eugenia Cabezas Dueñas, Coordinadora Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando No. DP13-UPTH-2024-1474-M, de 25 de octubre de 2024, informó lo siguiente: "(…) *En virtud a lo expuesto, en lo concerniente al punto No. 2, que es de competencia de esta Unidad Provincial de Talento Humano, informo que una vez revisado el sistema de personal DNP y los archivos digitales, se*

evidencia que no consta documentación ni reporte del Ab. Luis Tuquerres Campo, donde se haya dado a conocer algún tipo de vulnerabilidad hasta la presente fecha. (…)".

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP13-CD-DPCD-2024-0023-MC de 06 de noviembre de 2024, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, la cual fue recibida en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 08 de noviembre de 2024 para el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ* (...)", el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibíd., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser "*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*".

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma ibíd., prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*"; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, "*el fumus boni iuris*" (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "*periculum in mora*" (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados.[1]

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que*:* "(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición* (...)"[2].

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior; por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que mediante auto de 12 de septiembre de 2024, los doctores Luis María Camacho Camacho (Ponente), Yolanda de la Nieves García Montes y Jose María López Domínguez,

Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción constitucional de Hábeas Data No. 13314-2023-00176, argumentaron y resolvieron lo siguiente:

"*Por lo que a criterio de este Tribunal el actuar del Juez A quo, al disponer que 'la CNEL-EP, proceda en el término de 10 días corrija i/o actualice de los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo respecto de los Cláusulas 56 y 83 de los legitimados activos'; se trata de un error irracional e indiscutible que perjudica a la administración de justicia, lo que constituye un error inexcusable, con una afectación grave y dañina que como ya se indicó afecta a la administración de justicia. Consecuentemente este Tribunal Constitucional declara que el Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la acción constitucional de hábeas data; por lo que este Tribunal DECLARA LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones del Ab. Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, en primera instancia, dentro del juicio constitucional Nro. 13314-2023-00176; al haber desnaturalizado el objeto de la acción constitucional de Hábeas Data, e inobservar el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No.182-15-SEP-CC, donde se emitió las siguientes reglas jurisprudenciales, con efecto erga omnes respecto, de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, de conformidad con lo siguiente: 'Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue* (…)"(el subrayado no pertenece al texto original).

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado, dentro de la acción constitucional de Hábeas Data No. 13314-2023-00176, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante auto de 12 de septiembre de 2024, declararon la existencia de error inexcusable, por cuanto el abogado Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, al disponer que la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad (CNEL-EP), proceda en el término de 10 días a corregir y actualizar los datos erróneos que constan en sus bases de datos, respecto de los beneficios de la Reforma del Décimo Sexto Contrato Colectivo, habría inobservado el precedente jurisprudencial emitido en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, en el que indica: "*Alcance:* (…) *en primer lugar a que la acción en momento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que persigue*", bajo este contexto el Juez al haber desnaturalizado el objeto de la acción constitucional de Hábeas Data, concedió derechos de contratación colectiva a favor de los

accionantes, lo que conllevó a un error irracional e indiscutible, con una afectación grave y dañina, que según los Jueces superiores perjudica a la administración de justicia.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(…) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación* (…)"[5], de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el "*deber de cuidado*" entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: "*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*"[1] precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

En relación al escrito presentado mediante trámite externo No. CJ-EXT-2024-19493, el 19 de noviembre de 2024, por el abogado Luis Iván Túquerres Campo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón Rocafuerte, en el que señaló: "(…) *Conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, la ley debe garantizar la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones aplicadas. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 376-20-JP/21, ha destacado que la proporcionalidad debe evaluarse considerando la intensidad del daño causado, los efectos en las víctimas y las posibles consecuencias de la sanción. En este caso, aunque se reconoce la existencia de un error inexcusable, no se ha demostrado un daño de tal gravedad que justifique una suspensión inmediata y sin goce de remuneración. El artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial establece las circunstancias constitutivas que deben ser consideradas al momento de calificar una infracción como susceptible de suspensión o destitución, tales como la naturaleza de la falta, la reiteración, y los resultados dañosos producidos. En el presente caso, si bien se ha señalado un error en la interpretación y aplicación del precedente jurisprudencial en la acción de hábeas data, no se evidencia la existencia de daños irreparables a la administración de justicia o a las partes procesales que ameriten la imposición de medidas cautelares drásticas.* (…)". (Lo subrayado me pertenece); en este sentido el servidor judicial sumariado solicita: "*En virtud de lo expuesto, y en resguardo del principio de proporcionalidad, solicito respetuosamente a su Autoridad que se abstenga de imponer la medida de suspensión de mi cargo como juez, permitiendo que el sumario disciplinario continué su curso con las debidas garantías procesales y de conformidad con el marco vigente*".

[1] Gloria Edith Ramírez Rojas**, "***Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas"*, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

Al respecto, cabe indicar que en el presente caso, se está analizando la procedencia o no de una medida preventiva de suspensión, en razón de la naturaleza de la infracción disciplinaria declarada (error inexcusable, artículo 109, número 7 COFJ, infracción gravísima), más no se está realizando un examen de proporcionalidad respecto a la sanción que correspondería imponer al servidor sumariado, pues las circunstancias constitutivas del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial referidas por el sumariado, tienen que ser observadas en el correspondiente sumario disciplinario, instancia en la que se realiza un estudio a fondo de los hechos constitutivos de infracción disciplinaria; razón por la cual, dicha petición deviene en improcedente, más aún cuando se ha podido verificar la existencia de una infracción disciplinaria gravísima, conforme a la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Luis Iván Túquerres Campo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Multicompetente Civil con sede en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2024.11.19 19:05:35 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Name: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Reason: Digital signature
Location: Quito, Ecuador
Date: 19/11/2024 19:19

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Razón: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 19/11/2024 19:34

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 19 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Nombre: MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 19/11/2024 8:26 p. m.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura